



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Divisorio.

Dte. Ana del Carmen Butrón Arias.

Ddos. Ana Estela Butrón Arias, Robinson Butrón Arias y Jorge Luis Butrón Arias.

Rad. 08-001-31-53-015-2024-00104-00.

La señora Ana del Carmen Butrón Arias instauró demanda Divisoria de venta de la cosa común en contra de los señores Ana Estela Butrón Arias, Robinson Butrón Arias y Jorge Luis Butrón Arias.

Del examen realizado a la demanda se observa que el inmueble que es objeto de proceso presenta un avalú superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales, circunstancia que ubica al asunto como de mayor cuantía, cuyo conocimiento ha sido deferido por el legislador a los jueces civiles del circuito.

Frente a la conclusión anterior sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, no obstante, se advierte que la demanda inicialmente fue repartida al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, autoridad judicial que por auto del 1° de febrero de 2024 la inadmitió y al subsanarse las falencias, se percató que se trataba de un asunto de mayor cuantía y procedió a rechazarla, por razón de competencia, remitiéndola a la oficina judicial para que sea repartida ante los jueces civiles del circuito, dependencia que nos asignó su conocimiento.

La técnica procesal en armonía con los artículos 82 y 90 del C. G. del P. enseñan que, es deber del juez examinar la demanda con el objeto de establecer si cumple los requerimientos legales para su admisión o procede su rechazo por cualquiera de las causas, entre ellas, por razón de competencia.

Cuando el juez asume el conocimiento de la demanda no puede retraerse de tal determinación por voluntad propia, en virtud del principio de prorrogabilidad de la competencia o *“perpetuatio jurisdictionis”*, desarrollado en el inciso 2° del artículo 16 ritual civil<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 16, Inc. 2. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



Conforme a lo anterior, cuando el actor radica la competencia de un asunto en un funcionario judicial que, por razón de la cuantía, no resulta ser competente y éste asume el conocimiento del mismo, no podrá ser objeto de remisión al que resulte competente ni constituye causal de nulidad, dado que tal irregularidad se subsanó por el principio de preclusión y la prorrogabilidad de la competencia.

En esta línea de pensamiento, cuando la Juez Catorce Civil Municipal asumió el conocimiento de la demanda y la inadmitió, no podía con posterioridad separarse de su conocimiento al advertir que se trataba de un asunto de mayor cuantía, ya que ello era cuestión que debió advertir desde que la examinó; cuestión que no ameritaba un razonamiento mayúsculo ni pruebas adicionales a las aportadas por el accionante, ya que con el libelo se esgrimió prueba pericial que fijaba el valor del inmueble objeto de división y así se relacionó en la demanda.

Por demás, ha de tenerse en cuenta que el avalúo catastral como presupuesto para establecer la cuantía del asunto y el juez competente, no es asunto que conduzca a la inadmisión de la demanda, dado que no viene relacionado en el artículo 82 adjetivo y frente a la libertad probatoria que existe para su acreditación, bastaba con examinar la prueba pericial que se allegó con el escrito inicial.

Bajo el tamiz que viene examinado el presente asunto, no es posible asumir el conocimiento del mismo, habida cuenta que al ser inadmitido por el funcionario judicial a quien le fue repartido inicialmente, se prorrogó su competencia y no puede separarse del mismo sino por las causas estrictamente establecidas en la ley.

En consideración a lo anterior, se,

### **RESUELVE**

1. No avocar el conocimiento de la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenar al Juzgado Catorce Civil Municipal seguir conociendo de la demanda, por haber prorrogado su competencia.
3. Por secretaría, remítase el expediente al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, dejando las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd8aebc2c83bbf0446789869dca1248ceec2d3c119ec3704c7e1788f06cbcd**

Documento generado en 30/04/2024 08:57:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**